

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 3978-09-2019/SGTV-MPT

Talara, 09 de Setiembre del dos mil Diecinueve.....



VISTO, la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 7912 su fecha 24-04-2019, Resolución Subgerencia N° 3835-08 2019/SGTV-MPT que sanciona al infractor **EDWIN REVOLLEDO CASTILLO**, con DNI N° 45037166 y domiciliado en **AV. ALEJANDRO TABOADA N° 263** distrito Pariñas provincia Talara; Recurso de reconsideración de fecha 03-09-2019 (Exp. Proceso N° 16006) y el Informe N° 160-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT su fecha 09-09-2019;

CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa **4294-8P**, por haber cometido la infracción **M.3** que indica **"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"** equivalente al **50%** de la UIT vigente, inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años e internamiento del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en su Art° 51, establece: *"Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1.- Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse."*

Que, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento administrativo General en el Art° 75° Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: *"Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones."*

Que, el art.336, numeral 2.1 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala: *"Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presunta infracción. Dicho organismo contara con un área responsable consucir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción."*

Que, mediante Informe N° 160-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT concluye que se evidencia que no existe correlación cronológica entre la fecha de imposición de la PIT (24-04-2019) y el Acta de Intervención Policial (15-04-2019) que ha sido consignada como data en las PITs mérito del descargo, es decir los hechos ocurrieron en fecha distinta (09 días anteriores) donde también se evidencia que la placa de rodaje no coincide con la PIT N° 7912 siendo el mismo presunto infractor y en el mismo tiempo, en ese sentido se ha vulnerado flagrantemente lo establecido en los numerales "d" y "g" del D. S N° 003-2014-MTC, en su art. 327 sobre Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeleta, dice a la letra: "Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónico computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1) Intervención para la Detección de Infracciones del Conductor en la Vía Pública: Para la imposición de la papeleta de infracción detectada en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: (...) d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. (...) g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida, se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor." deviniendo en una vulneración flagrante de los principios constitucionales de legalidad y del debido procedimiento, máxime conexo con el art. 4.3 del D.S N° 028-2009-MTC, a la letra dice: "En ambos casos, al imponer la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial, deberá proceder a llenar el formato de la papeleta, con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta, Asimismo, deberá consignar en el rubro observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso." y como se puede constatar en ambas PITs hay discordancia siendo el mismo sujeto y en el mismo tiempo; el policía interviniente, no ha cumplido con lo indicado en la normativa precitada desnaturalizando el protocolo establecido en la normatividad de tránsito vigente, Para mayor ilustración la definición de *correcto* según el diccionario jurídico es: *"Libre de errores o defectos, conforme a las reglas"*

Siendo además de importancia que el infractor presenta nueva prueba Declaración Jurada de fecha 02-09-2019 expresando que el suscrito de la documental precitada sr. Edwin Revolledo Castillo no era quien manejaba el vehículo de placa N° 4298-8P sino era pasajero y que quien manejaba el vehículo era el sr. Edson Fabián Cruz Ullogar anexando su Licencia de Conducir N° RC47565610 vigente hasta febrero 2024 dando credibilidad a los actos suscitados el día de la imposición de la papeleta de infracción y demuestra que tal persona era quien conducía el vehículo automotor corroborando la legitimidad de la licencia en los archivos que obran en esta subgerencia precisando que el presunto infractor iba como pasajero, suscribiendo dicha documental, misma que tiene implicancias jurídicas en caso faltar a la verdad.(Es de citar el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 sobre principio de presunción de veracidad), evidenciándose fehacientemente que quien conducía el vehículo automotor era el señor Edson Fabián Cruz Ullogar quien se encuentra con su documentación en regla al momento de los hechos conforme Declaración Jurada descrita, de conformidad con el art. 173 del TUO de la Ley N° 27444, coligiendo que es cierto y congruente al amparo del art. 175 de la norma procesal administrativa invocada, debiendo actuarse dicho elemento probatorio como indubitable de conformidad con el art. 248.9 del TUO de la Ley N° 27444 al no tener la entidad evidencia que pruebe lo contrario, subsumiendo lo expuesto ut supra se ha conculcado objetivamente el principio de causalidad establecido en el art. 248.8 de la norma adjetiva administrativa invocada por haberse impuesto una papeleta de infracción a persona que no ha cometido ninguna infracción de tránsito por no ser el conductor, configurándose el error en la persona; vulnerándose los principios de legalidad, del debido procedimiento, tipicidad y causalidad y presunción de licitud establecidos en el art. 248 del TUO de la Ley N° 27444, ocasionando vicios e inconsistencias insubsanables para el caso de autos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 3835-08-2019-SGTV-MPT conforme lo fundamentado jurídicamente ut supra, en consecuencia DÉJESE SIN EFECTO la eficacia jurídica de la PIT N° 7912 impuesta a **EDWIN REVOLLEDO CASTILLO** por la presunta infracción M.3 tipificada en el TUO del RNT-Código de Tránsito, que sancionaba con el equivalente al 50% de la UIT vigente, inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años e internamiento del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario

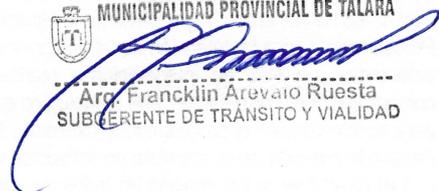
SEGUNDO: ABSUÉLVASE de la sanción impuesta al recurrente en la precitada resolución recurrida, y procédase inmediatamente al levantamiento de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **4294-8P**, devolviéndose el vehículo debiendo abonar el costo por los días de internamiento computado desde el día de su ingreso conforme la DOV respectiva.

TERCERO: DISPONER dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el numeral 2.2 del art. 336 del TUO del RNT-Código de Tránsito concordante con el art. 258 del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia agotada la vía administrativa conforme el art. 228 de la norma procesal administrativa acotada, debiendo darse cumplimiento a la presente resolución

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al administrado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

c.c:
Interesado; UTIC; Archivo 2 (se adjunta PIT original).
FAR/fanr

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Arq. Francklin Arevaio Ruesta
SUBGERENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD